

do enajenado á favor de corporaciones ó particulares.

II. Los aplicados á establecimientos á objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, ó bien hayan pasado por disposicion legal de aquellos á quienes se adjudicaron, á terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, ó aplicados á otros institutos ó corporaciones religiosas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano ó preladados respectivos.

6.º Los bienes que la piedad de los fieles donase para algun establecimiento de la Compañía de Jesus en la República, durante el primer año despues de restablecida, solo pagarán el diez por ciento del derecho de amortizacion, y si fuese por testamento satisfarán de la pension sobre herencias únicamente la parte que corresponde al fondo judicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 19 de Setiembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1853.—Lares.

NUMERO 4039.

Setiembre 20 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Ley orgánica de los tribunales y juzgados de hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferrirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

TITULO I.

De los jueces.

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

2. Se establecen juzgados especiales de hacienda en la capital de la República, en los puertos de Campeche, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, y en Monterey, Camargo y Comitán.

3. En todos los demás lugares de la República donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de hacienda los de primera instancia.

4. Donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el gobernador del Estado con informe del tribunal superior, designará el que deba conocer de los negocios de hacienda, con aprobacion del supremo gobierno.

5. Los jueces de paz en los lugares donde no residieren los especiales de hacienda ni los de primera instancia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de hacienda dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia, si así conviniere á juicio del de hacienda.

6. Los juzgados especiales de hacienda se compondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nombramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribiente que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

7. El supremo gobierno nombrará al escribano á propuesta del juez respectivo, y éste á los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobacion del gobierno supremo.

8. En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el su-

premo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor fiscal en los negocios de contrabando el empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, ó el que él mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, ó estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

9. Para ser juez de hacienda se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de Mayo último, ó que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el art. 7.º de la ley de 25 del mismo mes de Mayo.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones ó impuestos, á favor de la instruccion publica ó de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés ó crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado á particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fé relativas á las fianzas de los empleados de rentas nacionales ó municipales, ó administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administracion, ó sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el erario nacional ó municipal.

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el art. 27 de la ley de 28 de Junio anterior, y del delito que cometen los que sobornan á los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificacion de papel sellado, bonos, billetes de banco ó de lotería nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan ó atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total sujecion á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último.

12. La excusa ó recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusacion ó impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar, y si hubiese más de uno, por el más antiguo, prefiriéndose á los de lo civil en la capital de la República.

14. En los pueblos donde no hubiere más de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de ésta, y sus recusaciones y excusas calificadas por el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme á las leyes.

15. En los juicios verbales, la recusacion podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresion de causa justa, especial y determinada.

16. En el mismo acto de entablarse la recusacion verbal, el juez recusado citará

por oficio al que deba calificarla, expresando la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente á desempeñar sus funciones, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez llamado.

17. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa; y si la declarase legal, entrará desde luego á funcionar en el negocio.

18. Si por justas causas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se hará la calificacion y se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien corresponda desempeñar este servicio, que se hará efectivo sin remision, conforme á las leyes.

19. En las faltas absolutas temporales de los jueces especiales, serán sustituidos por otro letrado que nombre el supremo gobierno y que gozará de medio sueldo. Mientras se hace el nombramiento, el juzgado será desempeñado por el de primera instancia, segun se determina en el artículo 13.

20. Si dejasen de servir sus plazas por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se les acudirá con el sueldo íntegro, y más, el exceso del mayor que les corresponda por su comision.

21. Si previa licencia del supremo gobierno, dejaren de servir por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutarán sueldo alguno. Estas licencias no podrán concederse por más de dos meses en un año, ni prorogarse por más de uno.

TITULO II.

De los tribunales superiores.

22. Se establecen tribunales superiores de hacienda en México, Puebla, San Luis, Durango, Guadalajara y Guanajuato.

23. El tribunal superior de México lo será de los jueces de hacienda del Distrito, y de los Estados de México y Guerrero y territorio de Tlaxcala. El de Puebla,

de los jueces de los Estados de Yucatan, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, territorio de Tehuantepec, Veracruz y Puebla. El de San Luis Potosí, de los jueces de los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y San Luis Potosí. El de Durango, de los jueces del Estado de Chihuahua y del de Durango. El de Guadalajara, de los jueces de Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y territorio de Colima. Y el de Guanajuato lo será de los jueces de los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas.

24. Los tribunales superiores se compondrán de un solo magistrado, un promotor fiscal letrado, un secretario que deberá ser escribano, dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter de ministro ejecutor y ejercerá sus funciones, y un comisario. El ministro y promotor fiscal serán nombrados por el supremo gobierno, y los demás como se previene en el art. 7º. Los tribunales tendrán el tratamiento de *señoría* en los asuntos de oficio.

25. Para ser magistrado del tribunal de hacienda, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de treinta años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

26. Los ministros de los tribunales superiores de hacienda no pueden excusarse ni ser recusados, sino con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 hasta el 27, y 30 de la ley de 30 de Mayo último.

27. De la recusacion conocerá sin recurso la sala de segunda instancia del tribunal superior del Estado en que resida el de hacienda, y no habiéndolo, el más inmediato, á cuyo efecto remitirá el escrito en que se hubiere interpuesto, siempre que sea en tiempo y forma. En México conocerá de la recusacion la segunda ó tercera sala de la Suprema Corte.

28. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes no se conformaren con ella por no estimarla legal, se remitirá á la sala de que habla el artículo anterior, para su calificacion, que hará de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de Mayo.

29. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion en debida forma, se hará constar en una acta, y ésta se remitirá para la calificacion de que hablan los artículos anteriores.

30. Ni la interposicion de la recusacion, ni la manifestacion de la excusa, impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el art. 12 de esta ley.

31. Los ministros de los tribunales de hacienda en los casos de recusacion, excusa ó impedimento en los negocios, ó de cualquiera falta temporal, mientras se ocurre al supremo gobierno, serán reemplazados por el letrado que nombre el gobernador del Estado donde resida el tribunal, dando inmediatamente aviso al supremo gobierno para su resolucion. En México el supremo gobierno hará en tales casos el nombramiento.

32. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 son aplicables en sus respectivos casos á los ministros de los tribunales superiores.

33. Los tribunales superiores conocerán en primera instancia:

I. De las causas criminales comunes y delitos oficiales de los jueces especiales de hacienda.

II. De las de responsabilidad de los jueces de primera instancia cuando incurrieren en ella desempeñando las funciones de jueces de hacienda.

III. De las causas de responsabilidad de los promotores fiscales de los juzgados de hacienda.

IV. De las causas de responsabilidad de sus oficiales y demás subalternos del tribunal.

34. Conocerán en segunda instancia de todos los negocios de que habla el art. 10, y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primera.

35. La Suprema Corte de Justicia conocerá en tercera instancia de todos los negocios de que habla la primera parte del artículo anterior. En segunda y tercera de los que se refieren en el artículo 33. En primera, segunda y tercera de las de responsabilidad, y criminales comunes de los magistrados de los tribunales de hacienda y sus promotores. Y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en segunda ó en tercera instancia.

TITULO III.

Del procedimiento judicial.

36. El procedimiento judicial en las causas criminales de que conozcan los jueces y tribunales de hacienda, será el prevenido en los artículos 29 al 36 de la ley penal de 28 de Junio último.

37. El procedimiento en las causas de contrabando será el prevenido en las pautas de comiso, salvo lo dispuesto en esta ley en cuanto á recusaciones.

38. El procedimiento en las causas civiles ordinarias se ajustará á lo prevenido para los negocios mercantiles en los artículos 40 hasta el 47, y 52 hasta el 59 de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

39. El juicio civil en la segunda y tercera instancia solo se seguirá por escrito cuando las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

40. El procedimiento verbal en segunda y tercera instancia será el mismo que el prevenido para la primera.

41. El procedimiento en las causas civiles ejecutivas será breve y sumario. Hecho el embargo, los avisos ó pregones se darán en el término de tres días si los bienes fueren muebles y en el de nueve si fueren raíces; si hubiere oposicion se encargarán los diez dias para la prueba; pasados, se concederán tres á cada parte para

alegar, y concluidos se pronunciará la sentencia dentro de ocho dias perentorios.

42. Son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de hacienda sobre pago de derechos, contribuciones y deudas líquidas á favor del erario nacional ó municipal.

43. Las sentencias de primera instancia en los juicios ordinarios se pronunciarán dentro del término de ocho dias perentorios, y en los breves y sumarios dentro de tres despues de concluidos los juicios.

44. En los juicios ejecutivos y en los sumarios, la sentencia de vista causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

45. Ejecutoriada la sentencia, en cualquiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

46. Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios y causas de que trata esta ley.

47. Los empleados de hacienda solo representarán en juicio los intereses fiscales cuando no haya promotor fiscal ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en los artículos siguientes; podrán sin embargo representar su propio derecho en los negocios en que sean interesados.

48. Las faltas de los promotores fiscales en los juzgados y tribunales de hacienda, si ocurrieren en los negocios de contrabando, por razon de algun impedimento, se suplirán por el empleado principal en rentas ó por el que éste nombrare. En los demás negocios, por el letrado que nombre el juez ó tribunal respectivo, y á falta de éste por cualquier vecino de aptitud ó empleado de hacienda que designe el juez.

49. Donde hubiere dos promotores se sustituirán, en los casos del artículo anterior, recíprocamente.

50. Si las faltas fueren absolutas de las que habla el art. 19, se suplirán por un letrado que disfrutará de medio sueldo y será nombrado por el gobierno supremo, y mientras se hace el nombramiento, serán sustituidos como se previene en los dos artículos anteriores.

51. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 es aplicable á los promotores en sus casos respectivos.

52. En los lugares donde resida el tribunal superior y el juzgado de hacienda, habrá un solo promotor fiscal, que servirá en ambos, excepto en la capital de la República, en que el tribunal y el juzgado tendrán su respectivo promotor.

53. Nadie puede excusarse del cargo de promotor fiscal ó defensor de los reos nombrado por los jueces ó tribunales, sino por causa legitima calificada por los mismos jueces.

54. A falta de escribano nombrado por el gobierno, ó interin se verifica su nombramiento, los jueces y tribunales lo nombrarán respectivamente con el sueldo que le esté designado. En defecto de este sustituto y en los casos de impedimento legal ó recusacion del escribano, mediante causa calificada por el juez ó ministro respectivo, el juez actuará con testigos de asistencia, y el tribunal con el secretario que autorice al efecto de entre sus oficiales.

55. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 son aplicables en sus casos respectivos á los escribanos nombrados por el gobierno, y sus faltas, en tales casos, serán reemplazadas por el que nombre el supremo gobierno, observándose lo prevenido en la parte primera del artículo anterior.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

56. Se destinará en alguno de los edificios de la nacion un local competente para el despacho, secretaría y archivo de los tribunales y juzgados de hacienda en los lugares donde deben residir.

57. El sueldo de los ministros de los tribunales y jueces de hacienda, el de sus promotores, secretarios, escribanos y demás oficiales y dependientes, será el que se designe en la planta que se agregará á esta ley.

58. Los ministros y jueces de hacienda, promotores fiscales, secretarios, escribanos, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda, no llevarán costas, derechos ni emolumentos, si no es en los comisos, en que percibirán las costas y derechos que les señalaren las pautas respectivas. Se abonarán á los tribunales y juzgados los gastos de oficio comprobados, y se les ministrará el papel sellado de oficio.

59. En todos los juicios en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el 3 hasta el 10 por ciento sobre el interés del pleito, y en proporcion al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se aplicarán al fondo judicial: esta multa no se podrá imponer á los promotores ni á los empleados de hacienda cuando concurran al juicio representando los intereses del fisco.

60. El gobierno podrá aumentar ó reducir el número de los tribunales y juzgados de hacienda, y el de sus oficiales y dependientes, y variar su residencia segun estime más conveniente á los intereses del erario.

61. Siempre que de los testimonios de las sentencias, y listas trimestres de negocios que los jueces y tribunales deben remitir al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas, ó informes fundados que reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia, la morosidad con que procedan los jueces, magistrados y promotores fiscales de hacienda, y los demás oficiales y dependientes de los juzgados, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de

ley en que incurran, ó cualesquiera actos ó omisiones que los constituyen responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, nombrándose luego quien los sustituya.

62. Los jueces y ministros de los tribunales de hacienda se tendrán por impedidos en los casos de que habla el art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y se sujetarán á lo prevenido en el 47.

63. Los jueces de hacienda darán aviso al respectivo tribunal superior de las causas civiles y criminales que formen dentro de tres dias á más tardar de haberlas comenzado, y les remitirán mensualmente lista de los despachados y de los que estén pendientes, con expresion de su estado y de la fecha en que comenzaron.

64. Los tribunales de hacienda remitirán tambien cada tres meses á la Suprema Corte, lista de los negocios civiles y criminales, en los términos que expresa el artículo anterior.

65. Los jueces y tribunales de hacienda harán las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias, de cárcel, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas por los jueces á los tribunales, y por éstos á la Suprema Corte. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

66. Las causas y negocios actualmente pendientes, segun en el estado en que se hallaren, se arreglarán para los procedimientos ulteriores, á lo prevenido en la presente ley.

67. Los que sobornan á los empleados de hacienda serán multados con el triplo de lo que dieron ó en el duplo de lo que prometieron, que se aplicará al fisco, y sufrirán la pena de tres hasta diez años de presidio. A los que no tuvieran con qué satisfacer la multa, se les aumentará la pena de presidio, á arbitrio prudente del juez, sin que pueda exceder de los diez años.

PLANTA DE SUELDOS
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE HACIENDA
QUE SE ESTABLECEN
EN EL ANTERIOR DECRETO.

Tribunal Superior de Hacienda de México.

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200
-----	6,600

Tribunal Superior de Hacienda de Puebla.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribu-	
nal y del juzgado....	2,000
Escribano.....	800
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Escribiente.....	300
Comisario.....	100
-----	6,000

Tribunal Superior de Hacienda de San Luis.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribu-	
nal y del juzgado....	2,000
Escribano.....	600
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Escribiente.....	250
Comisario.....	100
-----	5,750

Tribunal Superior de Hacienda de Durango.

Un ministro.....	2,500
Promotor fiscal del tribu-	
nal y del juzgado....	2,000
Escribano.....	600
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
-----	4,300

Al frente.... 5,400 18,350

Del frente....	5,400	18,350
Escribiente.....	250	
Comisario.....	100	
-----	5,750	

Tribunal Superior de Hacienda de Guadalajara.

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal del tribu-	
nal y del juzgado....	2,000
Escribano.....	900
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Escribiente.....	250
Comisario.....	100
-----	6,550

Tribunal Superior de Hacienda de Guanajuato.

Un ministro.....	3,000
Promotor fiscal del tribu-	
nal y del juzgado....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200
-----	6,900

Juzgado de Hacienda de México.

Juez.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	400
Escribiente.....	300
Comisario.....	200
-----	6,600

Juzgado de Hacienda de Campeche.

Juez.....	2,000
Promotor fiscal.....	1,200
Escribano.....	800
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	200
Comisario.....	100
-----	4,300

Al frente.... 48,450

Del frente....	48,450
<i>Juzgado de Hacienda de Veracruz.</i>	
Juez.....	3,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Comisario.....	100
-----	7,600
<i>Juzgado de Hacienda de Tampico.</i>	
Juez.....	3,500
Promotor fiscal.....	2,500
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Comisario.....	100
-----	7,400
<i>Juzgado de Hacienda de Matamoros.</i>	
Juez.....	3,000
Promotor fiscal.....	1,500
Escribano.....	1,200
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Comisario.....	100
-----	6,100
<i>Juzgado de Hacienda de Acapulco.</i>	
Juez.....	3,000
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,000
Escribiente ministro eje-	
cutor.....	300
Comisario.....	100
-----	6,400
<i>Juzgado de Hacienda del Mazanillo.</i>	
Juez.....	2,500
Promotor.....	2,000
Escribano.....	1,000
-----	5,500
Al frente....	5,500 75,950

Del frente....	5,500	75,950
Escribiente ministro eje-		
cutor.....	300	
Comisario.....	100	
-----	5,900	
<i>Juzgado de Hacienda de San Blas.</i>		
Juez.....	3,000	
Promotor.....	2,000	
Escribano.....	1,000	
Escribiente ministro eje-		
cutor.....	300	
Comisario.....	100	
-----	6,400	
<i>Juzgado de Hacienda de Mazatlan.</i>		
Juez.....	3,500	
Promotor.....	2,500	
Escribano.....	1,200	
Escribiente ministro eje-		
cutor.....	300	
Comisario.....	100	
-----	7,600	
<i>Juzgado de Hacienda de Guaymas.</i>		
Juez.....	2,500	
Promotor.....	1,500	
Escribano.....	1,000	
Escribiente ministro eje-		
cutor.....	300	
Comisario.....	100	
-----	5,400	
<i>Juzgado de Hacienda de Monterey.</i>		
Juez.....	2,500	
Promotor.....	1,500	
Escribano.....	1,000	
Escribiente ministro eje-		
cutor.....	300	
Comisario.....	100	
-----	5,400	
<i>Juzgado de Hacienda de Camargo.</i>		
Juez.....	2,500	
-----	2,500	
A la vuelta....	2,500	106,650

De la vuelta	2,500	106,650
Promotor	1,500	
Escribano	1,000	
Escribiente ministro eje- cutor	300	
Comisario	100	
		5,400
<i>Juzgado de Hacienda de Comitan.</i>		
Juez	2,000	
Promotor	1,200	
Escribano	800	
Escribiente ministro eje- cutor	200	
Comisario	100	
		4,300
Suma total		116,350

NUMERO 4040.

Setiembre 21 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo se denominen Departamentos los que hasta hoy se han llamado Estados; y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su puntual cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Y lo tengo tambien de transcribirlo a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado a vd. para los efectos indicados.

Dios y libertad. México, Setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

NUMERO 4041.

Setiembre 21 de 1852.—Se reforma la organizacion de la artilleria de á caballo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artilleria de á caballo, se reducirá á cuatro baterias la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 1846.

2. Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera reformada en el artículo anterior.

3. La division de artilleria de la guardia de los Supremos Poderes, que crió el decreto de 6 del corriente, como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

NUMERO 4042.

Setiembre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

"Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extran-

jeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia han de renovár en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Excmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su más estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Excmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber á los extranjeros, á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando."

Y lo traslado á vd. para su concimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*

NUMERO 4043.

Setiembre 22 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Previsiones á los juzgados y tribunales de hacienda.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, para el mejor cumplimiento de la ley de 20 del actual,

se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1º Los ministros de los tribunales superiores del ramo de hacienda prestarán el juramento establecido ante los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, y los jueces especiales de hacienda ante la primera autoridad política del lugar donde se establecen. Los ministros y los jueces los recibirán á sus respectivos promotores, oficiales y dependientes.

2º Las autoridades ó funcionarios respectivos á cuyo cargo estén los edificios nacionales, proporcionarán en ellos, como se previene en el art. 56 de la ley, tres piezas á lo ménos, donde se coloque el tribunal ó juzgado especial, su respectiva secretaría y el archivo.

3º Los tribunales y juzgados recibirán por inventario formal de los jueces de circuito y distrito, las causas, expedientes, libros y papeles correspondientes, y harán que todo se coloque y conserve en el mejor orden.

4º Los jueces de primera instancia formarán un inventario de los negocios de hacienda que reciben y harán que se conserven en su archivo con la debida separacion los que deben guardarse.

5º Los tribunales y jueces cuidarán de que los secretarios y escribanos lleven los libros de entrada de expedientes y causas; los de conocimientos; los de asiento en que se anoten todos los trámites de los negocios, y los demás que estimen convenientes para el mejor arreglo y orden en el despacho.

6º El despacho de los tribunales y juzgados comenzará á las diez de la mañana en punto y terminará á las tres de la tarde ó antes si no hubiere negocios en estado que despachar, así como deberá aumentarse el tiempo cuando lo exija la necesidad. En los lugares en que por razon de los usos y costumbres conviniere variar las horas del despacho, lo determinarán y avisarán al público los tribunales y juzgados, con aprobacion del superior respecti-

vo, pero de manera que asistan precisamente cinco horas cuando ménos diariamente al despacho.

7. Los ministros, jueces, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda usarán respectivamente el uniforme que está señalado á los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia en el decreto de 5 de Julio de 1853. Los promotores usarán el uniforme que respectivamente queda señalado á los ministros y jueces de primera instancia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—Lares.

NUMERO 4044.

Setiembre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre pasaportes.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1.º de Diciembre en adelante, ningun habitante de la República puede transitar fuera de las poblaciones sin pasaporte firmado por la autoridad, y en la forma que designa el art. 5.º de esta ley.

2. Los pasaportes serán expedidos en esta capital por los prefectos de policia que se establecerán por disposicion separada; en los demás lugares por los prefectos y subprefectos, y en donde no los haya, por los jueces de paz que tienen á su cargo la administracion municipal.

3. Al efecto, llevarán estas autoridades un registro de todos los documentos de esta clase que expidieren.

4. Cuando la persona que pida el pasaporte sea de notorio abono, se le expedirá

luego bajo la responsabilidad de la autoridad, en cuanto á la calificacion; mas si no lo fuere, se le exigirá previamente conocimiento de dos personas que lo sean y se constituyan responsables por ella.

5. Los pasaportes deben contener:

I. El número de orden que llevarán los impresos puesto por la respectiva seccion del Ministerio de Gobernacion.

II. El número correlativo que pondrá cada autoridad al expedirlo.

III. El nombre del individuo en cuyo favor se expide.

IV. Su edad.

V. Su estado.

VI. Su profesion ó oficio.

VII. Su origen.

VIII. Su residencia ordinaria.

IX. Los puntos á donde se dirige.

X. La media filiacion del individuo.

XI. Su firma ó expresion de que no sabe escribir. Cuando el pasaporte se dé por conocimiento, lo firmarán tambien las personas que abonan, ó se pondrá igual expresion.

6. Los pasaportes serán personales, de manera que nunca se darán para D. N. y criados, ó para D. N. y compañeros, sino un pasaporte para cada individuo.

7. Ningun pasaporte podrá servir de resguardo sino para el derrotero que exprese, ni por más término que por el que designe la autoridad al expedirlo. Los derechos que se exigirán por cada pasaporte en el acto de expedirlo, serán dos reales.

8. Los vecinos que inspiren confianza á la autoridad, podrán obtener de ella pasaporte para salir del punto de su residencia hasta una distancia de cinco leguas, cuantas veces tengan necesidad de hacerlo.

9. Todo individuo de los no exceptuados en esta ley que camine sin pasaporte, será arrestado por cualquier agente de la policia, y llevado ante la autoridad mas próxima, la que pondrá detenido al sospechoso hasta que justifique cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, y si pasados quince días ó más, segun la dis-

tancia de su procedencia, no acreditare uno y otra será reputado por vago y juzgado como tal.

10. En el caso de que aparezca pérdida de pasaporte, ó solamente la omision de sacarlo, la autoridad ante la cual fuere presentada la persona que carezca de él, se lo expedirá con arreglo al art. 4.º, cobrando derechos dobles.

11. Si el que viajare con pasaporte se separare del derrotero que se le marca en él, será tambien arrestado y detenido como se ordena en el art. 9.º hasta que justifique el motivo fundado que lo obligó á hacerlo, en cuyo caso se le podrá designar gratuitamente en su pasaporte, por la autoridad á quien toque, el derrotero que debe seguir.

12. Tienen facultad para reclamar el pasaporte á cualquiera persona que camine, todas las autoridades civiles, políticas y militares, los individuos de la policia, los comandantes de tropa que vayan en marcha y los dueños de haciendas ó posadas.

13. Quedan exceptuados de llevar pasaporte los Excmos. é Illmos. arzobispos y obispos, los secretarios de despacho, los ministros plenipotenciarios y demás individuos del cuerpo diplomático, los cónsules, los generales, los militares en servicio activo, los correos y sus postillones, los curas y sus vicarios dentro de la comprension de sus curatos, los comandantes y guardas de todos los resguardos, con tal de que lleven consigo sus despachos, y todos los funcionarios y empleados que tengan alguna credencial de autoridad superior por la cual conste que han recibido alguna comision.

14. Tambien quedan exceptuados los habitantes de las cercanías de las ciudades ó poblaciones, solo cuando hagan en ellas mismas el tráfico de pulques, semillas, legumbres y otros artículos de primera necesidad, ó el de los artefactos de sus industrias.

15. Toda persona que tenga abierta al

público casa de posada, bajo cualquiera denominacion, ya sea de hotel, meson, etc., deberá presentarse dentro de veinte días de publicada esta ley, ante la primera autoridad política del lugar para hacerle presente la licencia legal y las condiciones bajo las cuales se establece su casa. Esta declaracion, que deberá ser escrita, se presentará de la misma manera antes de abrirse cualquier establecimiento de esta clase, y se renovará en cada variacion ó traslacion: cuando se cierre absolutamente alguno de estos establecimientos, se dará tambien aviso á la autoridad respectiva.

16. Los dueños, arrendatarios ó administradores de estos giros tendrán en sus despachos un libro autorizado con las formalidades legales, para asentarse en él, conforme al modelo número 1, el nombre y demás circunstancias de cada pasajero. Los asientos se harán sin huecos, ni interlíneas, exigiéndose que las personas que sepan escribir los hagan por sí mismos.

17. El dueño, arrendatario ó administrador que fuere convencido de haber puesto á sabiendas, ó consentido que se ponga en el registro un nombre falso ó supuesto, sufrirá por primera vez una multa de cinco á cincuenta pesos, ó una prision de tres á quince días, cuyas penas se duplicarán si reincidiere en esta falta, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente cuando lo exija el casto.

18. El registro se presentará á la autoridad el día quince de cada mes, y se tendrá abierto permanentemente en el despacho de la posada á disposicion de las autoridades y de la policia. Cesa la obligacion de presentar los partes diarios que tienen impuesta los bandos de policia.

19. La omision del registro ó de algunas de las circunstancias prevenidas respecto de su formacion, será castigada con una multa de diez hasta cien pesos, ó con la pena de seis á treinta días de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia.

20. Todo individuo que llegue á esta

capital, está obligado á presentarse dentro de tres dias á los prefectos y á entregar una manifestacion escrita de su nombre, edad, estado, profesion ú oficio, su residencia ordinaria, el tiempo que debe permanecer en aquella, á la vez que su pasaporte, donde se anotará por la autoridad que se cumplió con este requisito.

21. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las mismas personas que se designan en los artículos 13 y 14.

22. Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, fondas con posadas anexas ó cualquier otro establecimiento de este género, estarán obligados á examinar los pasaportes de sus huéspedes, á fin de cerciorarse de si han cumplido ó no con la prevencion que contiene el art. 20, dando parte á los prefectos de las omisiones que adviertan, así como de los pasajeros que se han presentado sin aquel documento.

23. Todo vecino de la capital de la República que reciba en la parte libre de su casa un huésped, aunque no sea por precio, deberá dar el mismo aviso dentro de veinticuatro horas despues de su admision.

24. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los altos funcionarios, los individuos del cuerpo diplomático y Excmos. é Illmos. arzobispo y obispos.

25. Los porteros de establecimientos públicos, conventos, colegios, etc., y los caseros y caseras de todo edificio que tenga más de una vivienda darán el mismo aviso dentro del propio término.

26. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior y en los 22 y 23, será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos ó una prision de tres á quince dias y doble pena en caso de reincidencia.

27. Toda persona que hiciere una declaracion falsa, será castigada con cuatro meses de prision, y si reincidiere con doble pena.

28. Cada declaracion se presentará por duplicado y firmada por el declarante. En el caso de no saber firmar, hará que se

mencione en ella esta circunstancia. De los dos ejemplares uno quedará en la secretaría del prefecto respectivo, y otro se devolverá firmado y sellado por este funcionario.

29. Los gobernadores de los departamentos que comprendan ciudades populosas, podrán aplicar á ellas ó á sus capitales, si excedieren de treinta mil habitantes la ejecucion de los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, bien sea permanentemente ó en ocasiones señaladas, segun lo exijan las circunstancias; ordenándolo así por bando y dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

30. Las dificultades, contestaciones ó cuestiones que puedan suscitarse sobre pasaportes, y los demás casos de que trata esta ley, se decidirán administrativamente por el gobernador del Distrito en México, en las cabeceras de distrito por los prefectos, y en los demás lugares por los sub-prefectos, oyendo al respectivo juez de paz.

31. Las multas y demás penas de que se habla en los artículos anteriores, se impondrán sin recurso por el gobernador del Distrito, los prefectos, sub-prefectos y jueces de paz, ingresando las primeras en las respectivas tesorerías municipales para aplicarse precisamente á algun ramo de la policia de seguridad.

32. Cada trimestre se publicará durante una semana, por la autoridad exactora una lista de las multas que hubieren entrado en las citadas tesorerías, expresando la infraccion y nombres de los infractores. De estas listas se remitirá un tanto al Ministerio de Gobernacion por los conductos establecidos.

33. Los esqueletos impresos para los pasaportes se circularán por el mismo Ministerio de Gobernacion, segun el número que para cada poblacion pidieren los gobernadores, atendiendo el movimiento ordinario de cada una; y las autoridades al recibirlos los encuadernarán en libros formales, para que cortándose por mitad cada hoja, quede en la parte que abraza el forro,

una anotacion completa de todas las circunstancias que lleva el pasaporte, segun el modelo número 2.

34. Al circularse á las autoridades los pasaportes, se les hará cargo por la seccion del respectivo ministerio que entenderá en este negocio, del valor representativo de ellos, y solo se les abonará su importe con vista de las certificaciones de entero que cuidarán de recoger, y les expedirá la respectiva oficina de propios al tiempo de enterar las cantidades que produzca este ramo. De otro modo, serán personalmente responsables de todos los ejemplares que no mantengan en su poder.

35. Los productos de los derechos de pasaportes, una vez cubiertos los costos de impresion y encuadernacion, se aplicarán precisamente á los gastos de la policia de seguridad en cada capital.

36. Un reglamento determinará todo lo relativo á la contabilidad é inversion de los productos de este ramo, así como la manera de establecerse y pagar los prefectos anunciados en el art. 2º y las atribuciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4045.

Setiembre 24 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Sobre empleos y grados militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo á los individuos que siguen la carrera de las armas y sirven en ella, se les puede conceder segun su escala y merecimientos, empleos y grados militares, lo mismo que el retiro que les corresponde conforme al reglamento.

2. En lo sucesivo no pueden hacerse estas concesiones, ni bajo ningun título declarar el uso de divisas militares, ni el goce del fuero de guerra por ninguna clase de servicios contraidos ó prestados en otra carrera que no sea la militar.

3. En consecuencia, ya en lo de adelante no podrán darse empleos, grados, retiros ni consideraciones militares ad honorem de ninguna clase, si no es por acciones distinguidas en guerra con enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1853.—J. Suarez y Navarro.

NUMERO 4046.

Setiembre 26 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Ley penal para los desertores, faltistas y viciosos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: